

INSTITUTO NACIONAL DE PARQUES

Sede Principal - Distribuidor Santa Cecilia,
Edificio sur del Museo de Transporte.
Central Telefónica: (+58) 0212.273.28.11 | Rif: G-20000632-3
www.inparques.gob.ve



Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso Parque Nacional "El Tamá"

REPÚBLICA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DECRETO N° 1844 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991
Gaceta Oficial N° 34.856 de 5 de diciembre de 1991.

El Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio en concordancia con lo previsto en los Artículos 7° y 8° de la Ley Orgánica de Administración Central, en Consejo de Ministros.

Decreta:

Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional El Tamá.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer directrices, lineamientos y criterios para asignar los usos, la zonificación de los mismos y las normas que desarrollarán tales usos y regularán la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas, tanto por el sector público como por el privado, dentro del Parque Nacional El Tamá.

Artículo 2. La administración y manejo del Parque Nacional El Tamá estará a cargo del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Artículo 3. La administración y manejo del Parque tendrá como objetivo primordial la protección y conservación de los recursos naturales que en él se encuentran, garantizando su equilibrio ecológico, en beneficio del interés colectivo de la presente y futuras generaciones. Como objetivos secundarios, se tenderá a proporcionar a la colectividad facilidades para la educación, investigación, recreación y turismo, y a asegurar la presencia en el Parque de la autoridad venezolana en reafirmación de la soberanía nacional.

TÍTULO II.

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

CAPÍTULO I. OBJETIVOS DEL PARQUE

Artículo 4. El objetivo fundamental del Parque es preservar y conservar los ecosistemas naturales y paisajes relevantes y representativos de la zona andina sur occidental de Venezuela, específicamente del Macizo El Tamá, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:

1. Garantizar la continuidad en territorio venezolano de los ecosistemas presentes en la cordillera Oriental de Los Andes colombianos, de tal forma que el Parque Nacional El Tamá y el Parque Natural Nacional El Tamá de la República de Colombia lleguen a conformar una unidad funcional de conservación.
2. Conservar los ecosistemas de páramo pluvial subandino formaciones montanas y bosque húmedo tropical.
3. Conservar la diversidad biológica y la regulación del ambiente, garantizando el flujo normal de energía entre los ecosistemas.
4. Proteger hábitats de especies de flora y fauna raras, endémicas o en peligro de extinción.
5. Conservar rasgos geomorfológicos o formas de relieve únicos de estas áreas, como representación genuina de la evolución de las mismas.
6. Conservar los recursos hídricos fundamentales para proyectos de desarrollo y el suministro a la población de la región.
7. Conservar áreas naturales para la investigación científica, educación ambiental, recreación, turismo.
8. Conservar los sitios, objetos y estructuras de nuestro patrimonio histórico cultural, en particular los poblados autóctonos de San Vicente y Providencia y el área histórica de La Petrólea, así como cualquier otra manifestación de la tradición cultural del sector.
9. Mejorar el nivel medio de vida de los habitantes de las áreas aledañas al Parque, así como las poblaciones autóctonas mencionadas en el numeral anterior, a través del flujo de recursos económicos generado por el turismo.

CAPÍTULO II.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

Artículo 5. El objetivo del plan de ordenamiento es presentar directrices y lineamientos para la ordenación y desarrollo gradual del Parque, orientados hacia el cumplimiento de los objetivos de su creación, garantizando la conservación, protección e investigación de los recursos naturales renovables, la educación, la recreación y el turismo ambientalmente concebidos, así como el establecimiento de mecanismos de control del uso de los recursos naturales, a través de la zonificación, reglamentación y formulación de programas de administración manejo.

CAPÍTULO III. DIRECTRICES PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 6. La protección y desarrollo integral del Parque se cumplirá dentro de las políticas de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales renovables, como objetivo del más alto interés nacional y con sujeción a las siguientes directrices:

1. Proteger y mantener las condiciones naturales de aquellos ambientes prístinos o poco perturbados.
2. Restaurar los hábitats, comunidades y especies degradadas.
3. Instrumentar los programas de manejo necesarios, y prioritariamente aquellos destinados a la protección de recursos.
4. Satisfacer racionalmente las demandas de recreación, turismo y educación de la colectividad, mediante el fomento del uso adecuado de los recursos y espacios del Parque asignados para tal fin.
5. Mantener y divulgar los valores históricos-culturales, tradicionales de la región, presentes en el Parque.
6. Acopiar en forma organizada el conocimiento científico sobre los elementos, estructuras y procesos físico-bióticos y fomentar la participación activa de las universidades nacionales y otras instituciones en los programas pertinentes.
7. Proteger y mantener las poblaciones o colonias de guácharos (*Steatornis caripensis*), así como otras especies animales en peligro de extinción.

CAPÍTULO IV. RECURSOS BIOLÓGICOS ESCÉNICOS, HISTÓRICOS, CULTURALES Y

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



SOCIO-ECONÓMICOS RELEVANTES

Artículo 7. Se consideran como recursos biológicos de alta fragilidad y relevancia en el Parque los siguientes:

1. Las poblaciones o colonias de guácharos (*Steatornis caripensis*), sus hábitats y recursos alimentarios.
2. Las especies de fauna consideradas como raras, vulnerables o en peligro de extinción, tales como el oso frontino o andino (*Remarctus ornatus*) y aves de la familia CRACIDAE, específicamente el paují de piedra (*Pauxi pauxi*).
3. Las especies florísticas endémicas y de distribución restringida ubicadas en las selvas y páramos del Parque.
4. Las comunidades biológicas de páramo localizadas en los sectores El Tamá, El Cobre y El Judío.
5. Las poblaciones de pino laso (*Decusocarpus rospigliosi*).

Artículo 8. Se consideran recursos escénicos de relevancia presentes en el Parque:

1. Las unidades geomorfológicas y formaciones naturales de especial interés paisajístico tales como: farallones de areniscas, cuevas, afloramientos rocosos y cimas de montañas.
2. La diversidad de paisajes, conformados por montañas, valles, gargantas, páramos y piedemonte que en conjunto conforman una impresionante panorámica de alto valor recreativo y educativo.
3. Conjunto de ríos, quebradas y saltos, de gran valor escénico y recreacional que representan un recurso hídrico muy importante para el desarrollo de la Región Suroeste de Venezuela.
4. La Laguna Los Suspiros, en el cerro Buenos Aires, al sur del sitio de las Cruces, cerca del lindero Norte del Parque entre los botalones P-4 y P-5.

Artículo 9. Los recursos histórico-culturales más relevantes del Parque están representados por:

1. Vestigios del inicio de la era petrolera del país, localizados en La Petrólea o Alquitrana.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





2. Rasgos y tipología arquitectónica y de morfología urbana de los centros poblados de Providencia y San Vicente de la Revancha.

Artículo 10. Los recursos socio-económicos explotables dentro del Parque son los asociados a las actividades de recreación y turismo, dentro de los espacios y zonas permitidas de conformidad con las normas del presente Decreto.

CAPÍTULO V. ZONIFICACIÓN

Artículo 11. A los fines de ordenación y manejo, el Parque ha sido objeto de una zonificación de uso, de acuerdo a la singularidad y fragilidad de los ecosistemas, al valor de los espacios que los conforman y a los usos y actividades existentes para la fecha de creación del mismo.

1. Zona de Protección Integral (Clase I): Conformada por la cuenca del río Oirá, cuencas altas de los ríos Sarare y Cutufí, parte de la cuenca alta del río Frío, el páramo El Judío en toda su extensión, la fila de Margua y todas las cuevas hábitat de guacharos, con excepción aquella conocida como Cueva del Loto. Esta zona está alinderada como se describe a continuación:

Partiendo del límite internacional con la República de Colombia, en el punto donde el río Oirá alcanza la curva de nivel de los 2.600 m.s.n.m., se sigue dicha curva hasta encontrar el más próximo afluente del mencionado río, se continúa aguas arriba por dicho afluente y por la fila donde nace, hasta alcanzar la divisoria de aguas de los ríos Oirá y Quinimarí al Este del Cerro El Cobre; se prosigue por esa divisoria en sentido Noreste se llega al punto de confluencia de las cuencas de los ríos Oirá, Frío y Quinimarí, desde donde se sigue la divisoria de aguas de los ríos Quinimarí y Frío hasta encontrar las nacientes de este último en un topo de altura 3.280 m.; de aquí se toma aquellas de las nacientes ubicada más al Norte y se continúa aguas abajo por el río Frío hasta el punto donde le confluye un tributario, de nombre desconocido, por su margen derecha, a una altura de 820 m.s.n.m.; se prosigue aguas arriba por dicho tributario hasta alcanzar su nacimiento en la confluencia de las cuencas de los ríos Frío, Cuite y Oirá, continuando por la divisoria de aguas de los ríos Oirá y Cuite en sentido Sureste variable, y luego por las de los ríos Oirá y Burgua y Oirá y Sarare, hasta alcanzar el nacimiento de la quebrada La Nutria, se prosigue aguas abajo de la misma hasta su confluencia en la margen izquierda del río Sarare, y aguas abajo por el mismo hasta interceptar la cota de los 600 m.; se continúa por dicha cota en sentido Sur variable, hasta que encuentra la quebrada Brava, afluente del río Cutufí por su margen izquierda, y aguas abajo de la misma hasta dicho río; se sigue aguas arriba del Cutufí hasta el punto donde corta la curva de nivel de 400 m.s.n.m., donde se ubica el botalón P-26 del lindero del Parque, continuando por esa cota, en sentido Noreste variable, hasta encontrar un afluente

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



del río Cutufí por su margen derecha, de nombre desconocido; se prosigue aguas arriba por el referido afluente hasta la cota 600 m., y por ésta, primero en sentido Noreste y luego Sur variable, bordeando la fila de Margua, hasta alcanzar el límite internacional con la República de Colombia, el cual se sigue para alcanzar el punto de partida.

2. Zona Silvestre (Clase II): Está constituida por dos sectores, uno ubicado hacia el extremo Sureste del Parque y otro que atraviesa el Parque de Noroeste a Sureste, envolviendo el lindero de la Zona de Protección Integral e incluyendo la cueva del Loto, las serranías de Burgua, Santa Bárbara y parte de la serranía de Vargas, los páramos El Cobre, La Revancha y parte de El Tamá, los cerros El Cobre, Bandera, Pan de Azúcar y Pico de Vela, ubicado al Noreste de la población de Delicias, los farallones conocidos con el nombre de las Copas y las cuencas altas de los ríos Chiquito, Cuite, Frío, Nula; Burgua y parte de las del Quinimarí y el Táchira y de las quebradas Copas y Dominga, y cuencas medias de los ríos Sarare y Cutufí. Dichas sectores se describen a continuación:

a. Parte media de las vertientes Norte y Este de la fila de Margua, entre las cotas de 440 m. y 600 m.

b. Partiendo del sitio donde la quebrada Brava confluye en el río Cutufí por su margen izquierda, punto de coincidencia con el lindero de la Zona de Protección Integral, se sigue aguas abajo por esa margen de dicho río hasta la confluencia en el mismo de la quebrada La Zorra; se continúa aguas arriba por dicha quebrada hasta alcanzar la curva de nivel de los 440 m.s.n.m., se prosigue por dicha curva de nivel en dirección Este variable y posteriormente Oeste variable hasta el punto directamente al Sur del botalón P-24A del lindero del Parque, en línea recta con rumbo Norte se alcanza dicho botalón, sobre la cota de los 400 m., y se sigue el lindero del Parque en línea recta con el mismo rumbo hasta la margen Norte del río Sarare, por el cual se continúa aguas Arriba hasta la confluencia en el mismo de la quebrada "del Mene"; de este punto se sube por la vaguada Este entre ambos cursos de agua hasta alcanzar la cota de los 600 m., por la que se prosigue en sentido Este y luego Norte variable hasta encontrar la quebrada La Baba, tributaria del río Burgua; se sigue esa quebrada aguas arriba hasta encontrar su nacimiento en el alto El Palmar, divisoria de aguas de los ríos Burgua y Cuite, la cual se atraviesa por este alto para alcanzar la naciente de la quebrada Agua Linda, tributaria del río Cuite, por la cual se continúa aguas abajo hasta encontrar la cota de los 800 m; de aquí se prosigue por dicha cota en sentido Noreste variable hasta la quebrada La Colorada, tributaria del río Uribante, por la que sigue aguas arriba hasta la cota de los 1.000 m, se continúa por dicha cota en sentido Noroeste variable hasta alcanzar la quebrada Buenaña, por la que se prosigue aguas arriba hasta encontrar la cota de 1.400 m; se continúa por dicha cota en sentido Norte variable, atravesando la divisoria de aguas de la quebrada Buenaza y el río Frío, para encontrar la naciente de un afluente de este último por su margen derecha, por el cual se sigue aguas abajo hasta el río Frío e igualmente por éste hasta la confluencia en su margen izquierda de la quebrada Los Tanques; de aquí se prosigue aguas arriba de esa quebrada hasta alcanzar su nacimiento en la

CONQUIBOD
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



serranía de Vargas en la cota de 2.000 m., divisoria de aguas de los ríos Frío y Negro, siguiendo por dicha divisoria de aguas en sentido Noreste hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Honda, afluente del río Negro, por la que se continúa aguas abajo hasta dicho río; prosiguiendo aguas arriba por el mismo y por aquella de sus nacientes originada más al Norte en el cerro Los Pilonés, hasta alcanzar dicho cerro en su altura máxima en la cota de 2.400 m., sobre la divisoria de aguas de los ríos Negro y Quinimarí; se sigue esa divisoria de aguas en sentido Sur, pasando por el cerro Mirador hasta encontrar la cota de los 2.800 m., prosiguiendo por esa cota, del lado de la cuenca del río Quinimarí, en sentido Sur variable, hasta alcanzar aquella de las nacientes de la quebrada Copas ubicada más al Este, por la que se continúa aguas arriba hasta la cota de los 3.000 m.; se continúa por dicha cota en sentido Este variable, atravesando las nacientes del río Quinimarí y luego en sentido Norte variable hasta encontrar la fila El Pedregal, divisoria de aguas de los ríos Quinimarí y Chiquito, por la que se prosigue en sentido Noreste hasta alcanzar, en la cota de 2.000 m., el nacimiento de un tributario del río Chiquito por su margen derecha, se continúa aguas abajo por dicho tributario hasta el mencionado río; de aquí se prosigue aguas arriba por el río Chiquito hasta encontrar la cota de 1.400 m., por la que se sigue en sentido Noroeste hasta alcanzar un tributario del mencionado río por su margen izquierda, se continúa aguas arriba por dicho tributario hasta la cota de 1.600 m., por la que se prosigue en sentido Noroeste, pasando por el botalón P-5 del lindero del Parque en la quebrada La Blanquita, hasta encontrar aquel afluente de esa quebrada por su margen izquierda ubicado al Sur de la laguna Los Suspiros, continuando aguas arriba por el mismo hasta la cota de 1.800 m.; se sigue por dicha cota en dirección Noroeste variable, hasta alcanzar la quebrada Agua Negra, afluente del río Táchira y lindero del Parque, se continúa aguas arriba de la misma hasta la cota de 2.200 m., botalón P-31 del lindero del Parque, se prosigue por la referida cota en sentido Sur hasta alcanzar la quebrada Agua Blanca, por la cual se continúa aguas arriba hasta la cota de 2.400 m., siguiendo esa cota en sentido Sur variable se encuentra un tributario de la quebrada Agua Caliente, situado al Oeste de la misma, por el cual se continúa aguas arriba hasta la cota de 2.600 m., a partir de aquí se prosigue por la referida cota con rumbo Sur variable, hasta encontrar el brazo norte de un afluente del río Táchira, penúltimo en atravesar la Carretera Delicia-Betania antes de su finalización en ese poblado, por el cual se continúa aguas abajo hasta la cota de 2.400 m., lindero del Parque, se sigue dicha cota en sentido Suroeste hasta alcanzar el río Táchira, botalón P-28 del lindero del Parque y límite internacional con la República de Colombia; se prosigue por el límite internacional, primero en sentido Sur y luego Este variable, pasando por el origen del río Táchira, el páramo El Tamá, y alcanzando el río Oirá, por el que se continúa hasta encontrar la curva de nivel de 2.600 m.s.n.m., punto de intersección con el lindero de la Zona de Protección Integral, el cual se sigue, primero en sentido Norte, luego Este y Sur, hasta el inicio en el río Cutufí.

3. Zona de Ambiente Natural Manejado (Clase III): Está constituida por ocho sectores, siete de ellos repartidos sobre los linderos Norte, Este y Sureste del Parque y uno en la cuenca del río Quinimarí. Igualmente se incluyen en esta zona los caminos San Vicente-El

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





Reposo, El Reposo-Villa Páez, San Vicente- La Secreta-Betania, San Vicente-Cerro El Cristo y Betania-La Línea, así como toda mancha de bosque natural que se encuentre en las zonas de Recuperación Natural, Uso Poblacional Autóctono, Uso Especial, Amortiguamiento y Recreación. A continuación se describen los ocho sectores referidos:

a) Parte baja de las vertientes Norte y Este de la fila de Mangua, entre la cota de 400 m., lindero del Parque y la de 440 m.

b) Franja adyacente al lindero del Parque entre los botalones P-24A y P-25, constituida por las vertientes Sur del río Sarare y Norte del Cutufí, entre las curvas de nivel de 400 y 440 m.s.n.m.

c) Vertiente Oeste del río Nula, al Noroeste del aquel de los afluentes de dicho río que nacen el cerro Barranco Amarillo ubicado más al Este, y por debajo de la curva de nivel de 600 m.s.n.m.

d) Vertiente Norte del río Nula al Este de la fila de cota máxima 640 m, que se prolonga de Sur a Norte y se ubica directamente al Sur del botalón P-19, y cabeceras del río Nulita.

e) Sector de alto El Palmar y Cerro El Salado, en estribaciones de la serranía de Burgua al Este de las quebradas La Baba y Agua Linda, donde nacen tributaria de los ríos Burgua, Cuite y Uribante; Por arriba de la curva de nivel de 800 m.s.n.m. entre la quebrada La Baba y el afluente de la quebrada La Zancuda que nace al Sur del sitio de La Palestina, y por arriba de la cota de 1.000 m. entre ese afluente y la quebrada Agua Linda.

f) Gran sector que comprende las partes de las cuencas de los ríos Negro y Frío, al Norte del lindero de la Zona Silvestre, y las cuencas de las quebradas La Espuma y Resbalosa. Está limitado al Este por la zona de uso especial y el lindero Este del Parque entre el Puente Uribante, botalón P-14 y la referida quebrada; al Norte por los linderos del sector Río Frío de la Zona Amortiguación y del sector recreativo Río Frío Río Negro y por el lindero Norte del Parque entre los botalones P-11 y P-13; al Oeste por la divisoria de aguas de los ríos Quinimarí y Negro, entre el cerro Los Pilonos y el Botalón P -11 del lindero del Parque; y el Sur por el lindero de la Zona Silvestre entre la quebrada La Negra y el cerro Los Pilonos.

g) Cuenca del río Quinimarí y de sus quebradas afluentes La Florida o La Pesa, La Secreta, Las Copas, Dominga, Agua Linda, Vega Grande, La Turquía y Babilonia; al Sur de la fila Pedregal, por la vertiente Oeste y del Cerro Los Pilonos por la Este, aguas abajo del lindero de la Zona Silvestre, por arriba de la cota de 2.800 m., entre la fila Pedregal y un afluente del río Quinimarí por su margen izquierda ubicado al Sur de la quebrada La Secreta, por arriba de la cota 2.600 m, entre ese afluente y aquel de los nacientes de la quebrada Copas ubicado

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



más al Oeste, y por arriba de la cota 2.400 m., desde ese nacimiento hasta alcanzar la divisoria de aguas de los ríos Quinimarí y Negro, entre los cerros Mirador y Los Pilonos.

h) Área ubicada entre un afluente de la quebrada La Blanquita por su margen izquierda, ubicado al Sur de la Laguna Los Suspiros, y la quebrada La Lejía, afluente del río Carapo, entre el lindero del Parque, representado por la cota de 1.600 m., y la cota de los 1.800 m, la laguna mencionada se encuentra dentro de este sector.

4. Zona de Recuperación Natural (Clase IV): Comprende cuatro sectores periféricos, dos de ellos en el flanco oriental del Parque en área piedemontina de los ríos Nula, Burgua, Burgüita y Cuite, y los restantes en las cuencas de los ríos Táchira y Carapo; y un quinto sector en la cuenca del río Quinimarí. Los mismos se describen a continuación:

a) Sector conformado por las áreas piedemontinas de las vertientes Norte del río Sarare y Sur del río Nula, al Este de los linderos de la zona silvestre y del sector "c" de la zona de Ambiente Natural Manejado, en los alrededores del sitio conocido como Campo de Mulas.

b) Sector conformado por colinas y áreas piedemontinas de la vertiente Norte del río Nula y de las cuencas de los Ríos Burgua, Burgüita y Cuite, al Este de los linderos de la zona silvestre y de los sectores "c" de la zona de ambiente natural manejado, envolviendo parcialmente los sectores "d" y "e" y limitando en el extremo Norte con la quebrada Cuite, lindero del sector "b" la zona de uso especial.

c) Sector de la cuenca del río Táchira y su afluente la quebrada la Lejía, entre el lindero del Parque y el de la zona silvestre, al Sur de la quebrada Agua Negra.

d) Sector de las cuencas de los ríos Táchira y Carapo, entre el lindero del Parque y el de la Zona Silvestre, al Norte de la quebrada Agua Negra y al Oeste de la Quebrada la Lejía, afluente del río Carapo.

e) Sector que comprende la cuenca del río Quinimarí y sus afluentes las quebradas La Cascada, El Salado, El Muerto, La Florida o la Pesa, La Secreta, Las Copas, Dominga, Agua linda, Vega Grande, La Turquía, Babilonia, Colorada y Las Monas; aguas abajo del lindero del sector "g" de la Zona de Ambiente Natural Manejado y hasta la divisoria de los ríos Quinimarí y Negro entre el cerro Los Pilonos y el botalón P-11 del lindero del Parque; la zona cierra internamente en los linderos comunes con las zonas de uso poblacional autóctono y uso especial, los cuales se describen en los numerales 9 y 10 respectivamente, excepto en su extremo Noreste donde cierra sobre el lindero del Parque, entre los botalones P-10 y P-11.

5. Zona de Recreación (Clase V): Comprende nueve áreas puntuales de recreación y un sector recreativo de mayores proporciones, a saber:

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**





- a) Área de recreación Río Sarare, sobre el río del mismo nombre, adyacente al botalón P-23 del lindero del Parque.
- b) Área de recreación Puente Rojo, sobre el río Burgua, adyacente al botalón P-20 del lindero del Parque.
- c) Área de recreación Salto Pozo de Humo, en el Sector Cuite.
- d) Área de recreación Los Alpes, en el sitio del mismo, nombre sobre la carretera La Petrólea-San Vicente.
- e) Área de recreación La Petrólea, ubicada en el sitio conocido como La Petrólea o La Alquitrana, en el punto de intersección de la Carretera San Cristóbal-Providencia -San Vicente (ramal 16) con una carretera que conduce a la localidad de Rubio (ramal 18), donde se localiza el botalón P-9 del lindero del Parque.
- f) Área de recreación Alto El Delirio, en el sitio del mismo nombre, aledaño a la carretera Rubio- Delicias.
- g) Área de recreación El Reposo, ubicado en la quebrada Agua Azul, al Sur del poblado de El Reposo.
- h) Área de recreación Betania, sobre el camino Betania-La Línea, a una altura de 2.400 m.s.n.m.
- i) Área de recreación San Vicente, ubicada en la confluencia del río Quinimarí y la quebrada La Dominga, al Sur de la población de San Vicente de la Revancha.
- j) Sector recreativo Río Frío-Negro, constituido por las cuencas de los ríos que le dan nombre, aguas arriba de la confluencia del este último con el río Quinimarí y por debajo de la curva de nivel de 600 m.s.n.m.

6. Zona de servicios (Clase VI): Comprende doce áreas de servicio, a saber:

- a) Área de servicio El Sarare, adyacente al área recreativa del mismo nombre.
- b) Área de servicio Puente Rojo, adyacente al área recreativa del mismo nombre.
- c) Área de servicio El Zig-zag, en el punto de acceso al sector recreativo Río Frío- Río Negro desde la carretera San Cristóbal-Barinas, botalón P-13 del lindero del Parque.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



- d) Área de servicio Río Frío, en el sitio del mismo nombre sobre la carretera San Cristóbal-Barinas.
- e) Área de servicio La Palmecera, ubicada en el sitio de la antigua finca de ese nombre, entre los sitios de Palmarito y La Maravilla de la cuenca del río Frío.
- f) Área de servicio Santa Elena, en el sitio del mismo nombre de la cuenca del río Negro.
- g) Área de servicio El Ventilador, ubicada en el punto de entrada al Parque sobre la vía Santa Ana-río Negro.
- h) Área de servicio La Petróleas, adyacente al área de recreación del mismo nombre.
- i) Área de servicio Providencia, ubicada en el poblado del mismo nombre.
- j) Área de servicio San Vicente de La Revancha, ubicada en el poblado del mismo nombre.
- k) Área de servicio Vega Grande, ubicada en el sitio del mismo nombre, al Sur de San Vicente de La Revancha.
- l) Área de servicio Betania, adyacente al área de recreación del mismo nombre.

7. Zona Histórico-Cultural (Clase VII): Comprende el sitio de La Petróleas o La Alquitrana, adyacente las áreas de recreación y de servicio del mismo nombre, y Museo del Petróleo, ubicados en el punto de intersección de la carretera San Cristóbal- Providencia-San Vicente (ramal 16) con una carretera que conduce a la localidad de Rubio (ramal 18), donde se localiza el botalón P-9 del lindero del Parque.

8. Zona de Amortiguación (Clase VIII): Comprende un sector ubicado dentro del lindero del Parque y las áreas, piedemontinas en las cuencas de los ríos Cutufí, Sarare y Nula externas y contiguas al mismo, amparada por la figura jurídica de Régimen de Administración Especial de Reserva Hidráulica, creada según Decreto N° 1038 de fecha 30.04.81; cuyos objetivos son compatibles con los del Parque Nacional. Los mismos se describen a continuación:

- a) Área de amortiguación Río Frío, constituida por el sector del Parque situado entre el río Quinimarí y la carretera San Cristóbal-Barinas (troncal 05), entre el punto de acceso al sector recreativo Río Frío-Río Negro y el Puente Uribante, botalones P-13 y P-14 del lindero del Parque.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



b) Área de amortiguación Río Cutufí, conformada por el sector piedemontino de la cuenca de ese río, externo y contiguo al lindero del Parque, al Norte y al Oeste de la fila de Marqua, y limitado al Este por el lindero de la Reserva Hidráulica, constituido por una línea entre los puntos A y B, localizados sobre el lindero del Parque a una altura de 400 m.s.n.m., de coordenadas N= 792.000 m. y E = 828.300 m., N = 793.150 m. y E = 828.300 m., respectivamente (coordenadas UTM dato horizontal La Canoa Huso 18).

c) Área de amortiguación Río Sarare, conformada por el sector Piedemontino de la cuenca de ese río, externo y contiguo al lindero del Parque y limitado al Este por el lindero de la Reserva Hidráulica, constituido por una línea recta entre los puntos C y D, localizados sobre el lindero del Parque, el primero a una altura de 400 m.s.n.m. y el segundo en la orilla Norte del río Sarare de coordenadas N = 801.900 m. y E = 830.200 m., y N= 799.200 m, y E = 829.100 m., respectivamente.

d) Área de amortiguación Río Nula, conformada por el sector piedemontino de la cuenca de ese río, externo y contiguo al lindero del Parque, y limitado por el Este por el lindero de la Reserva hidráulica, constituido por una línea recta entre los puntos E y F, localizados sobre el lindero del Parque a una altura de 400 m.s.n.m. de coordenadas N = 808.800 m., y E = 831.650 m., y N = 806.800 m. y E = 831.200 m., respectivamente.

9. Zona de Uso Poblacional Autóctono (Clase IX): Esta conformada por los centros poblados de San Vicente de la Revancha y Providencia, sus áreas aledañas y áreas de la cuenca alta del río Quinimarí y sus afluentes que vienen siendo utilizadas por los moradores para la ejercicio de actividades agropecuarias con fines de subsistencia y comerciales. Esta zona está alinderada como sigue: Partiendo del punto donde un tributario del río Chiquito por su margen derecha intersecta la cota de los 1.400 m., se continúa por dicha cota con rumbo Este variable y luego Sur, hasta alcanzar la quebrada La Cascada, por la que se sigue aguas abajo hasta encontrar el río Quinimarí, aguas arriba del cual sigue el lindero hasta el puente de la carretera Providencia- San Vicente, al Sur del cual dicha carretera es el lindero, hasta su intersección con la antigua vía entre los dos poblados mencionados; de aquí el lindero va en línea recta con rumbo Noroeste hasta alcanzar la divisoria de aguas del río Quinimarí y la quebrada La Cascada, en la cota de 2.400 m., del cerro Cadenas, continuando por esa cota en sentido Sur variable hasta intersectar la quebrada la Florida o La Pesa, por la cual se sigue aguas arriba hasta encontrar la cota de los 2.600 m.; de este punto se prosigue por la referida cota hasta encontrar en la fila de La Bandera el nacimiento de un drenaje tributario del río Quinimarí por su margen izquierda, por el cual se continúa aguas abajo hasta alcanzar el mencionado río, se sigue abajo por el río Quinimarí hasta la confluencia en la margen derecha del mismo de la quebrada Dominga, prosiguiendo aguas arriba de la misma hasta encontrar la cota de 2.200 m.; de aquí se continúa por la referida cota en dirección Norte variable, hasta encontrarla quebrada La Turquía, por la cual se sigue aguas abajo hasta alcanzar la cota de 2.000 m., se prosigue por esa cota con rumbo Norte variable hasta

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



encontrar la quebrada Babilonia y continuando aguas abajo de la misma se alcanza el río Quinimarí; de este punto se prosigue aguas abajo por dicho río hasta alcanzar el puente de la carretera Providencia-San Vicente, al Norte del cual la mencionada carretera es el lindero, hasta su intersección con la quebrada Colorada, donde también coincide la cota de 1.200 m., se sigue por dicha cota en sentido Norte variable hasta encontrar al quebrada Las Monas, aguas abajo de la cual se continúa para encontrar su confluencia en la margen derecha del río Quinimarí, se atraviesa dicho río hacia el Oeste para alcanzar la confluencia en el mismo del río Chiquito, por el cual se prosigue aguas arriba hasta encontrar el tributario suyo por su margen derecha, aguas arriba del cual se encuentra el punto de partida del lindero.

10. Zona de Uso Especial (Clase X): Comprende dos áreas, a saber:

a) Conformada por áreas de la cuenca media del río Quinimarí y parte de las cuencas del río Chiquito y la quebrada La Blanquita (sitios y/o sectores de La Petrólea, Caño de Aguas, San Pedro, Los Alpes, La Selva), que han sido utilizadas tradicionalmente para el desarrollo de actividades agrícolas, especialmente para el explotación comercial del café, y que en la actualidad se encuentran en plena producción, basada en técnicas de conservación. Esta zona está alinderada como sigue a continuación:

Partiendo de donde la cota de 1.600 m., alcanza al río Chiquito, se sigue aguas abajo del mismo hasta su confluencia en la margen izquierda del río Quinimarí, se atraviesa dicho río para encontrar a confluencia en su margen derecha de la quebrada Las Monas, por la cual se continúa aguas arriba hasta alcanzar la cota de 1.200 m.; se prosigue por dicha cota con rumbo Norte variable hasta encontrar el lindero del Parque entre los botalones P-10 y P-11, y continuando por el lindero del Parque con rumbo Oeste, se encuentran los botalones P-10, P-9, P-8, P-7 y P-6, hasta encontrar el P-5, en el punto donde la quebrada La Blanquita alcanza la cota de 1.600 m.; de aquí se prosigue por dicha cota con rumbo Sur variable hasta el río Chiquito, punto de comienzo del lindero.

b) Conformado por sectores correspondientes a las cuencas del río Ciute y las quebradas Pajulla, Colorada, Carbonera, Blanca, Buenaña y la Negra. Limita al Norte por la quebrada La Negra lindero de la zona de ambiente natural manejado; al Este con el lindero del Parque y al Oeste con el lindero de la zona silvestre, cercanías del Pico Camello. Caracterizado por la localización de minerales de gran potencial y estratégico.

Artículo 12. Para una mejor aplicación de este Decreto las zonas descritas en este capítulo serán demarcadas e identificadas con las siglas de la clase correspondiente en el plano de zonificación que editará el Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional (SAGECAN), el cual se pondrá a disposición del público en las oficinas del referido Servicio Autónomo y en las del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





CAPÍTULO VI. PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO

Artículo 13. El plan de ordenamiento se desarrollará a través de programas de administración y manejo, cuyos campos de acción son los siguientes:

1. Infraestructura básica: los programas que se formulen deberán tender a detectar y satisfacer los requerimientos de infraestructura para adecuar cada zona del Parque al cumplimiento de sus objetivos propios, de acuerdo a su zonificación.
2. Calidad ambiental: deberán formularse los programas necesarios para favorecer la ejecución de las actividades permitidas, sin menoscabo de la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales renovables presentes en el Parque.
3. Investigación, educación, recreación y turismo: cada actividad deber ser desarrollada en programas específicos, en cada uno de los cuales deberán establecer acciones de divulgación, manejo de los recursos y promoción de convenios con organismos públicos o privados, nacionales o interinstitucionales.
4. Participación ciudadana: la programación debe dirigirse a promover la incorporación tanto de los pobladores autóctonos y los residentes en las áreas adyacentes al Parque, como a sus usuarios y a la comunidad regional en general, al logro de los objetivos del mismo, mediante la sustitución de la actitud simplemente contemplativa por una participativa y dinámica en la protección y conservación de los recursos naturales e histórico-culturales que en el se encuentran.
5. Seguridad: se deben formular programas tendientes a garantizar no sólo la integridad, territorio del Parque, sino también la cultural y física, tanto de la población autóctona como de los usuarios del mismo.

Artículo 14. Los programas y subprogramas que conllevan a cumplir los campos de acción mencionados en el Artículo anterior son:

1. Programa de manejo del ambiente, que consta de los subprogramas: investigación, manejo de recursos y monitoreo.
2. Programa de uso público, que consta de los subprogramas: recreación, interpretación, educación, turismo, relaciones públicas y extensión.
3. Programa de operaciones, que consta de los subprogramas: administración, protección y mantenimiento.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Artículo 15. El programa de manejo del ambiente engloba todas aquellas actividades encaminadas a obtener un mayor conocimiento del Parque, así como aquellas destinadas a la utilización y mejoramiento racional de los recursos que el Parque contiene, en función de los objetivos del mismo. El subprograma de manejo de recursos tiene como objetivo propiciar la recuperación de áreas alteradas la adecuación a los objetivos del Parque de las actividades no conformes cuya continuación temporal será permitida en las zonas de uso poblacional autóctono, uso especial, amortiguamiento y recuperación natural; así como determinar y proteger aquellas áreas más representativas de los diversos ecosistemas presentes en el Parque. El subprograma de monitoreo tiene como objetivo hacer el seguimiento de la evolución de la recuperación natural de aquellos sitios donde se eliminen usos incompatibles con los objetivos del mismo; además, estudiar las características socioeconómicas y culturales de los habitantes del Parque, su dinámica poblacional y la influencia que ejercen sobre ellos los visitantes y el contexto regional.

Artículo 16. El programa de Uso Público contempla aquellas actividades que tienen que ver con el uso que, de acuerdo a la zonificación, podrá el público desarrollar en las diferentes áreas del Parque. Dentro de este programa, el subprograma de recreación tiene como objetivo principal proporcionar a los visitantes una variada gama de actividades, de acuerdo con las aptitudes y potencialidades de los recursos específicos del Parque. El subprograma de interpretación tiene por objetivo ayudar a los visitantes a entender y apreciar los recursos naturales y culturales del Parque. Promoviendo simultáneamente la comprensión de la complejidad de la naturaleza y la importancia de su conservación bajo este tipo de figura protectora. El subprograma de educación tiene como objetivo principal la realización de observaciones y estudios prácticos, así como desarrollar todo lo concerniente a las actividades de educación ambiental dirigidas a los pobladores del Parque y al público en general. El subprograma de turismo tiene como objetivo incentivar a turistas nacionales y extranjeros a visitar las instalaciones del Parque, y promover su mejor conservación, así mismo impulsará la incorporación de la población autóctona a la prestación de servicios turísticos y la promoción de esta actividad en la zona de uso especial. El subprograma de relaciones públicas y extensión tiene como finalidad divulgar al público en general los objetivos, los programas de manejo y los beneficios que aporta el Parque.

Artículo 17. El programa de operaciones involucra todas aquellas actividades concernientes a la protección, mantenimiento y administración del Parque. Dentro de éste, el subprograma de protección tiene como objetivo proteger los recursos naturales y culturales, y las instalaciones del Parque, proporcionar seguridad a los visitantes y tener un control total del área del Parque. El subprograma de mantenimiento tiene como objetivo conservar en buenas condiciones toda infraestructura y equipos para servicios del Parque y velar por su integridad. El subprograma de administración tiene como objetivo dotar al Parque del personal, equipos e instalaciones para el cumplimiento de sus objetivos.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Artículo 18. Los programas y subprogramas se revisarán anualmente, previa evaluación de los resultados, en especial de las necesidades detectadas y de acuerdo a esto se harán los ajustes correspondientes.

Artículo 19. Los programas que conllevan la realización de actividades propias para el mantenimiento de la soberanía nacional, estarán a cargo del Ministerio de la Defensa. Los de Seguridad y Orden Público estarán a cargo de las gobernaciones de los Estados Apure y Táchira.

Parágrafo Único. Los programas a los cuales se refiere este Artículo deberán elaborarse en funciones de las directrices y lineamientos establecidos para la conservación del Parque y de la calidad ambiental. Para la formulación de programas de seguridad y orden público y de mantenimiento de la soberanía nacional deberá solicitarse la opinión del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

CAPÍTULO VII. SEÑALIZACIÓN

Artículo 20. El sistema de señalización a ser utilizado en el parque deberá ser aprobado por la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES). En todo caso deberán utilizar materiales de tipo rústico, cónsonos con el ambiente; los mensajes deberán ser directos, sencillos, visibles y de tipo institucional, dirigidos a promocionar los valores del parque. Los anuncios promocionales y de ofertas de servicios privados locales deberán ser aprobados por el instituto Nacional de Parques y colocados únicamente en los sitios permitidos de acuerdo a la zonificación.

CAPÍTULO VIII. SERVICIOS PÚBLICOS DENTRO DEL PARQUE

Artículo 21. Los servicios que se presentarán a los usuarios del Parque son aquellos vinculados a los usos asignados y a las actividades permitidas, entre ellos: transporte terrestre, de apoyo a la investigación científica y de apoyo a la recreación y al turista tales como instalaciones para alojamientos y acampamiento, expendios de alimento, estacionamientos, centros de información y divulgación, y establecimientos para artesanías locales.

Artículo 22. Los servicios para el público podrán ser prestados bajo Régimen de Concesiones o por administración directa del Instituto Nacional de Parques. En el primer caso el contrato de concesión contendrá las disposiciones necesarias para asegurar la conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales renovables y del ambiente, dentro del área de incidencia del servicio de cuya prestación se trate.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Artículo 23. Los servicios básicos tales como escuelas módulos policiales, centros religiosos, puestos de Guardia Nacional, cooperativas, entre otros, podrán ser desarrollados por instituciones públicas o privadas, previas autorizaciones y aprobaciones por el Instituto Nacional de Parques, con sujeción a las condiciones que el mismo establezca.

Parágrafo Único. Los servicios básicos definidos en este Artículo sólo podrán ser desarrollados en el área zonificada como zonas de uso poblacional autóctono.

CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN DE EXPROPIACIÓN

Artículo 24. En caso de que se compruebe la existencia en el Parque de bienhechurías instaladas en violación del régimen de tierras baldías, sin permiso o autorización de la autoridad competente, previo al procedimiento legal pertinente deberán ser removidas sin que esto cause derecho a indemnización alguna para el responsable.

Artículo 25. El orden de prioridad para acometer el proceso de expropiaciones y adquisiciones, en función del saneamiento del Parque, se establecerá con base en los siguientes elementos:

1. La prioridad de conservación de las zonas en que ha sido dividido el Parque Nacional a los fines de su ordenación y manejo.
2. El censo de ocupantes del Parque.
3. El nivel de deterioro de los recursos naturales renovables que genere cada uso y actividad no conformes.
4. Demás disposiciones sobre la materia, contenidas en este Decreto y en el ordenamiento legal vigente.

CAPÍTULO X. BASES ECONÓMICAS DEL PLAN

Artículo 26. El Parque Nacional El Tamá tendrá una asignación presupuestaria anual que contemple los gastos de inversión, saneamiento ambiental, mantenimiento y de personal necesario para cumplir los requerimientos y previsiones de este plan.

Artículo 27. Los organismos nacionales empresas del Estado y demás entes de carácter público, así como las instituciones privadas que tengan instalaciones o realicen actividades

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



dentro del Parque deberán contribuir económicamente con el adecuado manejo y conservación del mismo y, en tal sentido, tomarán las correspondientes previsiones presupuestarias.

Artículo 28. Los recursos económicos que genere el Parque a través de sus propios ingresos serán utilizados para reforzar los programas y consolidar la infraestructura de apoyo del mismo.

TÍTULO II.

DEL REGLAMENTO DE USO

CAPÍTULO I.

DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDOS

Artículo 29. Dentro del Parque Nacional El Tamá sólo se permitirá o autorizará el desarrollo de los usos y la ejecución de las actividades conformes con la zonificación establecida en el título II capítulo V de este Decreto y sujetos a las condiciones que se indican a continuación y a las que se especifiquen en la correspondiente autorización o aprobación, según sea el caso. La zonificación establecida en el Plan se desarrollará dentro de las condiciones que aquí se señalan y mediante la ejecución de las siguientes actividades:

1. Zona de Protección Integral (Clase I): Se podrán aprobar o autorizar:

- a) Las actividades de guardería ambiental y de investigación científica.
- b) Instalaciones de carácter temporal realizadas por el Instituto Nacional de Parques o por los investigadores como apoyo a las funciones de guardería ambiental y a las actividades científicas de campo, a condición de que el impacto que puedan causar sobre el ambiente sea mínimo y que no genere daños irreversibles a los recursos que se están protegiendo.

2. Zona Silvestre (Clase II): Se podrá aprobar o autorizar:

- a) La educación limitada a la observación e interpretación de los procesos y fenómenos naturales, y la investigación científica.
- b) La recreación pasiva o extensiva. La intensidad de esta actividad esta limitada al excursionismo en pequeños grupos, escalada, visita al escenario natural y acampada con pernocta, en quietud y silencio por parte de un público limitado, todo ello en senderos, rutas y sitios establecidos para ello y demarcados al efecto.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



c) La visita a la Cueva del Loto, hábitat de guácharos; el ingreso a la cueva se realizará en grupos no mayores de cuatro personas, acompañadas de un guía debidamente facultado para ello por las autoridades del Parque.

d) Instalación de carteles informativos, educativos y de demarcación de rutas y sitios para acampar, así como de puestos de guardaparques, construidos de forma que produzcan un mínimo impacto a las condiciones naturales del área.

3. Zona de Ambiente Natural Manejado (Clase III): Se podrán aprobar o autorizar:

a) Las actividades educativas, la investigación científica, la recreación pasiva o extensiva y el turismo natural el aire libre.

b) El uso de vehículos motorizados, cabalgaduras y bicicletas, exclusivamente en las rutas señaladas para ello por la administración del Parque, siempre a una velocidad no superior a veinte kilómetros por hora.

c) La construcción de infraestructuras rústicas necesarias o la adecuación de las existentes para la ejecución de actividades recreativas, educativas y de guardería ambiental, tales como refugios, miradores, balnearios, comedores campestres, sanitarios, puestos de guardaparques, campamentos y obras similares y conexas

d) Mantenimiento de vías y caminos carreteros, construcción y mantenimiento de trochas y senderos, adaptada, a la topografía y al paisaje, reduciendo al mínimo los movimientos de tierras.

e) Las actividades de excursionismo, escalada y acampada, en grupos pequeños, en las áreas seleccionadas para ello por la administración del Parque.

f) La realización de competencias deportivas de carácter atlético, en las disciplinas consideradas dentro de las actividades recreativas, al aire libre, con una concurrencia de público limitada en la respectiva autorización o aprobación, en las rutas y lugares señalados para ello por las autoridades del parque.

g) La construcción y mantenimiento de líneas eléctricas para servicio del Parque y que vayan en beneficios de las comunidades de San Vicente de la Revancha y Providencia, así como la construcción de funiculares o teleféricos de apoyo a las actividades recreativas.

h) La prospección y exploración minera sujeta a las condiciones que se fijen en las respectivas autorizaciones o aprobaciones, siempre y cuando su impacto sobre el ambiente

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



sea mínimo, no genere daños irreversibles a los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo establecido en este Decreto y en el ordenamiento legal vigente.

4. Zona de Recuperación Natural (Clase IV): Se podrán aprobar o autorizar:

- a) Las actividades de investigación científica, educación y guardería ambiental.
- b) Las actividades inherentes al desarrollo de programas para la recuperación de recursos naturales renovables.
- c) Acciones de reintroducción de especies de flora y fauna autóctona de cada área en particular, a título de restauración de los ecosistemas naturales degradados, cuando la recuperación natural no sea posible y fundamentadas en estudios científicos, así como la erradicación de especies exóticas.
- d) La continuación temporal de las actividades agropecuarias de los ocupantes legalmente establecidos antes de la declaración del Parque Nacional, siempre que se ajuste a las condiciones y medidas de carácter conservacionistas fijadas en las autorizaciones correspondientes y no interfieran las finalidades del Parque.
- e) El mantenimiento de vivienda y otras edificaciones establecidas antes de la declaratoria del Parque. Dichas mejoras de mantenimiento estarán sujetas a lo prescrito en el Decreto N° 1569 de fecha de mayo de 1976.
- f) Aquellas de las actividades recreativas permitidas en la zona silvestre (Clase II), que el Instituto Nacional de Parques considere compatibles con el objetivo de manejo de esta zona y con las condiciones de cada área en particular; solamente en los senderos, rutas y sitios establecidos para ello, demarcados y acondicionados para tal fin, y según las condiciones particulares que se indiquen en las respectivas aprobaciones o autorizaciones.
- g) La adecuación de construcciones existentes o de usos no conformes, para la ejecución de actividades de recreación compatibles con el objetivo de manejo de esta zona y de guardería ambiental.

5. Zona de Recreación (Clase V): Se podrán aprobar o autorizar:

- a) Las actividades de recreación con una densidad máxima de una persona por cada treinta metros cuadrados.
- b) La construcción de infraestructura rústicas necesarias, la adecuación de las existencias a los usos del Parque, la ejecución de actividades de recreación ambiental, educación

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



ambiental, el turismo, el establecimiento o instalación de puntos de información, miradores, comedores campestres, cafetines, restaurantes, balnearios, kioscos, centro de recreos, áreas de acampamiento, sanitarios, puestos de guardaparques y obras conexas, en función de la recreación y el turismo y de la guardería ambiental.

c) La utilización de instrumentos y equipos que emitan ondas sonoras hasta un máximo de 57 decibeles (BA) a dos metros de distancias de la fuente, excepto entre las 9: 00 p.m. Y las 5:00 a.m., lapso en el cual dichos aparatos no podrán ser utilizados.

d) Acondicionamientos de áreas naturales con fines recreativos, en la medida en que el crecimiento de la demanda así lo determine.

6. Zonas de Servicios (Clase VI): Se podrán aprobar o autorizar:

a) La educación, la recreación y el turismo ambientalmente concebidos.

b) La construcción de infraestructuras, o la adecuación de las existentes y de usos no conformes, para cafeterías, restaurantes, centros de acampamiento, balnearios, centros de alojamiento, centro de visitantes, estacionamientos y demás obras conexas.

c) La siembra y cultivos de arbustos y plantas ornamentales exóticas, solamente en jardines conexas a las infraestructuras mencionadas en el literal "b" inmediatamente anterior.

7. Zona Histórico-Cultural (Clase VII): Se podrán aprobar o autorizar:

a) La educación y la divulgación de los recursos histórico-culturales.

b) El mantenimiento de los recursos histórico- culturales.

c) Las visitas individuales y grupales a la zona histórico- cultural. Las visitas grupales al Museo del Petróleo se harán son sujeción a las condiciones que al efecto establecerá el Instituto Nacional de Parques y a las condiciones específicas que en cada caso se indiquen en las correspondientes aprobaciones o autorizaciones. El Instituto Nacional de Parques colocará carteles informativos, contentivos de las condiciones generales para las visitas grupales a dicho museo; estas normas deberán aparecer inmersas en el boleto de entrada a dichas instalaciones.

8. Zona Amortiguación (Clase VIII): Se podrán aprobar o autorizar:

a) La continuación temporal de las actividades agropecuarias de los ocupantes legalmente establecidos en esta zona antes de la declaratoria del Parque Nacional, siempre que se





ajusten a las condiciones y medidas de carácter conservacionista fijadas en las autorizaciones correspondientes y no interfieran en las finalidades del Parque.

b) El mantenimiento de las viviendas y otras edificaciones establecidas antes de la declaratoria del Parque Nacional. Dichas mejoras de mantenimiento estarán sujetas a lo prescrito en el Decreto 1569 de fecha 15 de mayo de 1976.

c) Las actividades comerciales establecidas en el área de amortiguación Río Frío antes de la fecha de publicación del presente Decreto, sujetas a las regulaciones y condiciones que establezca para cada caso el Instituto Nacional de Parques.

d) La construcción de instalaciones o la adecuación de infraestructura existente para el servicio al público usuario o para la administración del Parque.

e) Construcción y mantenimiento de vías, trochas y senderos en forma integrada a la topografía y al paisaje, reduciendo al mínimo los movimientos de tierra, siempre y cuando sean necesarios para el servicio del Parque.

9. Zona de Uso Poblacional Autóctono (Clase IX): Se podrán aprobar o autorizar lo siguiente:

a) Las actividades de investigación, educación, recreación y turismo.

b) El asentamiento de los pobladores que tengan establecido su domicilio legal y residencia permanente en esta zona; que estén dedicados al ejercicio de actividades agropecuarias con fines de subsistencia o que presten un servicio básico a la comunidad o a los usuarios del Parque, sujeto a las condiciones que establezca el Instituto Nacional de Parques.

c) La construcción, reubicación o reparación de viviendas de los pobladores allí asentados. Dichas construcciones deberán cumplir con las condiciones señaladas en este Decreto.

d) Construcciones inherentes a la prestación de un servicio público.

e) Previa autorización de cambio de uso, se podrán destinar viviendas a posadas turísticas, cumpliendo con todas y cada una de las condiciones que se establezcan en dichas autorización.

f) Las instalaciones inherentes a la investigación científica.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





- g) Las instalaciones destinadas a expendio de productos alimenticios y artesanales, única y exclusivamente para los pobladores del lugar.
- h) El aprovechamiento de gravas y arenas por los pobladores de la zona o por las autoridades del Parque, minerales estos que única y exclusivamente podrán ser destinados para obras o actividades a ser ejecutadas dentro del parque, conforme a las autorizaciones otorgadas por INPARQUES y con sujeción a las finalidades del Parque Nacional El Tamá.
- i) La continuación de las actividades agropecuarias de los ocupantes legalmente establecidos en esta zona de la declaratoria del Parque Nacional, siempre que se ajusten a las condiciones y medidas de carácter conservacionista que a tal efecto se fijen en las autorizaciones correspondientes y no interfieran las finalidades del Parque.
- j) Las actividades de recuperación de áreas degradadas.
- k) La reconstrucción o reparación de instalaciones inherentes a las actividades agropecuarias.

Artículo 30. Dentro de la zona poblacional autóctona San Vicente de la Revancha y Providencia, podrá permitirse la promoción y oferta de servicios privados locales. Los formatos de los anuncios promocionales, materiales a utilizar en su construcción y los mensajes que transmitirán han de ser aprobados por el Instituto Nacional de Parques, el cual, por su parte, deberá colocar señalamientos en los que se indique el uso al que está destinada la zona y las actividades permitidas en la misma, conforme a lo estipulado en este Decreto.

10. Zona de Uso Especial:

Se podrán aprobar o autorizaren la subunidad Clase X. a:

- a) Las actividades de recuperación de áreas degradadas.
- b) El aprovechamiento turístico-recreacional de la actividad agropecuaria y sus procesos (agroturismo).
- c) La construcción de instalaciones o adecuación de las existentes para el apoyo de la actividad agro turística.
- d) La reparación, reconstrucción o reubicación de viviendas.
- e) La reconstrucción o reparación de instalaciones inherentes a la actividad agropecuaria.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



f) La continuación de las actividades agropecuarias de los ocupantes legalmente establecidos en esta zona antes de la declaratoria del Parque Nacional, siempre que se ajusten a las condiciones y medidas de carácter conservacionista fijadas en las autorizaciones correspondientes por autoridades competentes y que no interfieran con las finalidades del Parque.

g) El aprovechamiento de productos forestales secundarios para uso única y exclusivamente del fundo y con sujeción a las condiciones que se establezcan en la respectiva autorización o aprobación.

Se podrán aprobar o autorizar en la subunidad Clase X. B:

a) Las actividades de recuperación de áreas degradadas.

b) La prospección y explotación minera sujeta a lo estipulado en el Decreto N° 1739 de fecha 25 de julio de 1991 publicado en la Gaceta Oficial N° 34.774 del 12 de agosto de 1991, en lo relativo a los procedimientos de las autorizaciones o aprobaciones, siempre y cuando se realicen mediante técnicas y procesos que garanticen la integridad de los recursos del parque y aseguren la absoluta corrección de los eventuales daños ambientales que las actividades puedan provocar. En todo caso, las actividades se desarrollarán por métodos de minería subterránea (galería) cuya boca mina (sitio por donde se accesa y se extrae el mineral) se localice fuera de los linderos del Parque. Adicionalmente se permitirá la infraestructura de ductos de ventilación y vías de penetración que servirán de apoyo a esta actividad, cuya autorización será tramitada ante el Instituto Nacional de Parques, debiéndose establecer medidas correctivas con el fin de asegurar tanto las condiciones naturales del parque como las de seguridad minera.

Parágrafo Único. Los usos asignados y las actividades permitidas para cada zona, en este capítulo, han sido determinados con base en las características intrínsecas de las mismas; por lo tanto, habrá de erradicarse todo uso o actividades no conforme que se verifique dentro de cada una de ellas, de acuerdo a lo establecido en este Decreto y en el ordenamiento legal vigente.

Artículo 31. Para toda el área del Parque se prohíbe expresamente:

1. La colonización de tierras baldías y ejidos, y en general, la apertura o utilización de nuevas áreas para cultivos o pastoreo.
2. La sustitución de un cultivo o práctica agrícola, con determinadas características en relación a la conservación de los recursos naturales renovables, por otro menos ventajosa en ese sentido.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



3. La siembra de truchas u otras especies exóticas de peces y crustáceos.
4. El porte de armas de fuego, a menos que las mismas sean portadas por personas en cumplimiento de funciones de guardería ambiental, seguridad y orden público, y seguridad y defensa.
5. Hacer recorridos en motocicletas por los caminos de recuas y peatonales existentes o que se creen en el Parque.
6. El acampamiento, salvo por razones de emergencia, en los sitios no señalados para tal fin.
7. La disposición de cualquier tipo de desecho, aun cuando sean generados por los ocupantes legales del Parque. Para solucionar esta problemática las autoridades del Parque llevarán a cabo las acciones pertinentes.
8. La explotación de minerales a cielo abierto.

Artículo 32. Se podrá autorizar construcciones conformes al contenido de este capítulo y sujetas a las siguientes condiciones:

1. En el diseño de toda construcción deben tomarse en cuenta los valores de la tipología arquitectónica y la morfología urbana tradicionales locales, fundamentalmente en lo referente a formas, dimensiones y materiales.
2. Las fachadas deberán expresar el carácter tradicional de estas edificaciones, predominando en todo momento los vanos verticales rectangulares y los techos inclinados.
3. Las construcciones serán de una sola planta, con altura máxima de cinco y medio metros, medidos desde el nivel de piso acabado hasta la cumbre.
4. En los centros poblados de San Vicente de la Revancha y Providencia debe mantenerse en lo posible el alineamiento de la fachada, y en el último de ellos deben conservarse fundamentales que caracterizan la morfología urbana tradicional.

Artículo 33. Para el racional aprovechamiento de la zona de uso poblacional autóctono se constituye una comisión integrada por un representante del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) quien la presidirá, un representante de los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de Agricultura y Cría, del Desarrollo Urbano y de la Defensa y un representante de la Corporación Venezolana del Suroeste (C.V.S.), de la Corporación para el Desarrollo del Turismo (CORPOTURISMO), de la Gobernación del Estado Táchira y de las alcaldías de los municipios Junín y Córdoba. Esta comisión tendrá a su cargo la elaboración

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



de un plan de desarrollo integral de la zona, en función de los lineamientos y directrices señalados en este Decreto.

Parágrafo Único. Hasta tanto se elabore el plan indicado, la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES) o aquella dirección o sección en la que se delegue la función, otorgará las autorizaciones y aprobaciones para la ocupación o ejecución de actividades dentro de la zona en cuestión, oída la opinión de la comisión y sujetándose a las condiciones establecidas en este Decreto.

Artículo 34. Para el racional aprovechamiento de la zona de uso especial y de cada uno de los sectores de la zona de amortiguación, el Instituto Nacional de Parques elaborará planes de desarrollo integral de las mismas, solicitando para ello apoyo técnico y/o haciendo las consultas pertinentes, según sea el caso, a los ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de Agricultura y Cría, de Transporte y Comunicaciones y de la Defensa, a la Corporación Venezolana del Suroeste, a la Corporación para el Desarrollo del Turismo y a las gobernaciones y alcaldías correspondientes.

Parágrafo único. Hasta tanto se elaboren los planes indicados, la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques o aquella dirección o sección en al que se delegue la función, otorgará las autorizaciones y aprobaciones para la ocupación o ejecución de actividades dentro de dichas zonas, habiendo hecho las consultas a que hubiere lugar y sujetándose a las condiciones establecidas en el presente Decreto.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE ALGUNAS ACTIVIDADES

Sección I. Acceso al Parque

Artículo 35. Los visitantes del Parque deberán solicitar un permiso de acceso y cancelar la tarifa correspondiente, cuyo monto determinará el Instituto Nacional de Parques, de acuerdo a las actividades que se pretendan realizar, la cual será dada a conocer públicamente mediante avisos ubicados en lugares visibles de los puntos de acceso al Parque.

Artículo 36. En los principales sitios de acceso al Parque se ubicarán puestos de control a cargo de funcionarios autorizados por el Instituto Nacional de Parques, quienes expedirán los permisos de acceso cuyo otorgamiento no corresponda a otras autoridades de Parque, conforme a lo señalado en este Decreto, y llevarán un libro de registro de visitantes, en el cual se asentará: identificación del visitante, permiso otorgado y tarifa cancelada si fuera el caso, medio utilizado para el acceso, hora de entrada, ruta prevista, hora estimada de salida,

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



objetivo de la visita y cualquier otra información que sea necesaria para garantizar una efectiva vigilancia y control en beneficio de la seguridad, tanto del visitante como del Parque.

Parágrafo Único. Estos permisos podrán ser expedidos en la Superintendencia del Parque Nacional El Tamá, quedando el visitante en la obligación de reportarse a los puestos de control para ser registrado en el libro correspondiente.

Artículo 37. Los ocupantes legales del Parque deberán solicitar una credencial de acceso que los identifique como tal, cuyo costo será determinado por el Instituto Nacional de Parques; la credencial contendrá: identidad del ocupante, nacionalidad, nombre del fundo o número de la vivienda y ubicación, carácter de la permanencia del ocupante en el Parque (temporal o permanente), actividad que desempeña y cualquier otra información que sea necesaria para realizar una efectiva vigilancia y control en beneficio de la seguridad tanto del ocupante como del Parque.

Artículo 38. Cuando por ciertas circunstancias el ocupante de un fundo requiera de la contratación de mano de obra foránea al Parque, especializada o no, solicitará al Instituto Nacional de Parques la autorización para el acceso y permanencia temporal de esos empleados en el Parque, conforme a lo establecido en el presente Decreto y a las condiciones fijadas en la respectiva autorización.

Artículo 39. No requieran de permiso de acceso al Parque Nacional El Tamá los efectivos militares en el ejercicio de sus funciones de seguridad y defensa y los efectivos militares y civiles de seguridad y orden público que presten un servicio público.

Artículo 40. El acceso de vehículos al Parque, según sea el caso, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Vehículos particulares: su propietario deberá inscribirse en el libro que llevarán los funcionarios del Instituto Nacional de Parques, en los puestos de control de los sitios de acceso, dejando constancia de los datos que le sean requeridos y obtendrá la correspondiente autorización, cancelando la tarifa que será expuesta en lugar visible, debiendo reportar su salida del Parque.
2. Vehículos colectivos destinados a la visita de turistas y al transporte público de pasajeros: para poder operar sus propietarios deberán celebrar con el Instituto Nacional de Parques un contrato de prestación de servicios.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





3. Vehículos propiedad de los ocupantes legales del Parque: deberán estar inscritos en un registro que a tales efectos lleve la administración del Parque, y estarán obligados a portar en lugar visible un distintivo especial otorgado por dicha administración.

4. Vehículos de las autoridades del Parque, militares, de seguridad y orden público y de organismos oficiales y privados de prestación de servicios públicos: solamente podrán circular dentro del Parque en cumplimiento de sus funciones y deberán estar dotados de la correspondiente identificación.

5. Vehículos de carga pertenecientes a personas o empresas ajenas al Parque, en cumplimiento de actividades comerciales (repartidores): se seguirán por lo dispuesto en el numeral 1 del presente Artículo.

Parágrafo Único. Los vehículos utilizados en programas de investigación, autorizados por el Instituto Nacional de Parques, podrán circular por el Parque de acuerdo al cronograma de actividades debidamente aprobado, reportando cada entrada y salida en los puestos de control.

Sección II. Circulación Dentro del Parque

Artículo 41. La circulación vehicular estará sujeta a la obtención de la correspondiente autorización o aprobación previa, otorgada por la superintendencia del Parque, y debiendo cumplir con todas las disposiciones y condiciones legales que rigen la materia, las cuales en particular son las siguientes:

1. La autorización o aprobación para circular por el Parque deberá ser solicitada por escrito. La superintendencia establecerá la vigilancia de los mismas.
2. Los vehículos que circulen por el Parque no deberán presentar desperfectos que produzcan emisiones excesivas de gases y produzcan ruidos perturbadores.
3. Todos los vehículos deberán estar legalmente matriculados y su conductor deberá estar provisto de la respectiva documentación.
4. Dentro del Parque todo vehículo deberá circular a baja velocidad.
5. Salvo en caso de emergencia, los vehículos no podrán llevar exceso de pasajeros.
6. No se permite el uso de parlantes para hacer ningún tipo de propaganda o publicidad.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Artículo 42. La circulación peatonal estará sujeta a la obtención de la correspondiente autorización previa, otorgada por la superintendencia y al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1. Mantener en todo momento comportamiento acorde con la moral y las buenas costumbres.
2. Respetar el derecho a la privacidad de los demás visitantes.
3. Mantenerse dentro de los senderos establecidos.
4. Acampar sólo en los sitios señalados para tal fin.
5. Respetar la señalización.
6. Utilizar racionalmente las instalaciones y servicios que el Parque brinda de manera tal que no se ocasionen daños o perjuicios a los mismos.
7. Acatar las recomendaciones de las autoridades del Parque.

Artículo 43. La circulación en semovientes y acémilas estará sujeta a las siguientes normas:

1. Se practicará sólo en aquellos caminos y áreas demarcadas para ello.
2. Cuando se trate de un servicio público de recreación estará sujeto al régimen de contratación que determine el Instituto Nacional de Parques, con las especificaciones que en cada caso se establezcan.
3. Cada grupo de bestias de monta no podrá ser integrado, en ningún caso, por más de siete animales, y debe ir acompañado de un arriero o guía.
4. En caminos de recuas deberá guardarse una distancia mínima de dos mil metros entre cada grupo de bestias, a fin de impedir una excesiva concentración en los sitios de observación y lugares de interés.
5. Los usuarios de servicios deberán acatar las recomendaciones del guía y de las autoridades del Parque.

Artículo 44. La circulación aérea sobre el Parque, habrá de sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, en lo referente a vuelos sobre áreas pobladas o restringidas.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





Sección III. Actividades Recreativas y Turísticas

Artículo 45. Las actividades de recreación y turismo que pueden ser realizadas dentro del Parque, con sujeción a la zonificación establecida, son aquellas que abarcan desde las exclusivamente contemplativas hasta las que involucran el esfuerzo físico y el uso de medios y equipos para deportes y esparcimiento tales como: Paseo en vehículos de tracción de sangre y de motor, turismo naturalista, andinismo, excursionismo, picnic, acampamento, trote, observación de aves, todas aquellas contempladas en este Decreto, y otras que el Instituto Nacional de Parques determine como compatibles con los objetivos del Parque.

Parágrafo Único. El Instituto Nacional de Parques podrá autorizar competencias deportivas de carácter atlético, en las disciplinas consideradas dentro de las actividades recreativas, siempre que sean compatibles con los objetivos del Parque. El permiso respectivo contendrá las normas a las que habrán de sujetarse dichas competencias, así mismo determinará los sitios que pueden ser utilizados para tal fin.

Artículo 46. Las actividades de excursionismo, acampada y andinismo se sujetarán a las normativas técnicas que se indicarán en la correspondiente autorización y a las que se señalan a continuación:

1. El solicitante del permiso debe ser mayor de edad.
2. Los menores de edad acompañantes deben presentar autorización de su representante acompañada de la fotocopia de la cédula de identidad del mismo.
3. Se acatarán todas las normas de acceso y circulación expresadas en las secciones I y II del presente capítulo.

Artículo 47. El uso de bicicletas y motocicletas se ajustará a las siguientes disposiciones:

1. Presentación de la correspondiente autorización de acceso otorgada por la superintendencia del Parque.
2. La circulación estará restringida a los caminos carreteros.
3. El Instituto Nacional de Parques seleccionará y demarcará rutas fuera de los caminos carreteros para la práctica del ciclismo de montaña, la cual deberá ajustarse a una normativa específica que asegure su adecuación a los objetivos del Parque y a las condiciones particulares que se establezcan en las respectivas autorizaciones.

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





4. Se acatará todas las normas de acceso y circulación expresadas en las secciones I y II del presente capítulo.

Artículo 48. La normativa específica que regirá la práctica de las actividades recreativas no contempladas expresamente en esta sección y que el Instituto Nacional de Parques considere cónsonas con los fines del Parque, se incluirán en la respectiva aprobación o autorización.

Artículo 49. Los operadores turísticos y guías independientes que pretendan funcionar dentro del Parque deberán solicitar autorización o concesión ante la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques, sujetarse a lo establecido en este Decreto e inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Turísticos en Parques Nacionales.

Parágrafo Único. La inscripción en el registro a que se refiere este Artículo no exime a los operadores y a los guías independientes de la inscripción en cualquier otro registro que exijan los organismos oficiales.

Artículo 50. Para ejercer actividades dentro del Parque, los guías turísticos independientes o al servicio de operadores turísticos deberán contar con un entrenamiento que será prestado directamente o bajo supervisión de la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques, de acuerdo a lo que este organismo considere procedente y obtener el respectivo certificado de aprobación que los acredite para realizar tales funciones.

Parágrafo Único: La aprobación del entrenamiento a que se refiere este Artículo no exime a sus participantes de realizar cualquier otro entrenamiento que exijan otros organismos oficiales para operar dentro de las actividades turísticas.

Sección IV. Investigación

Artículo 51. Las exploraciones, expediciones y demás actividades de investigación científica en el Parque, estarán sujetas a las regulaciones y limitaciones que en cada caso establezca el Instituto Nacional de Parques en la autorización o aprobación correspondiente. Toda actividad científica a ser realizada por investigadores nacionales o extranjeros, no incorporados en proyectos específicos del Instituto Nacional de Parques, deberán tener la conformidad previa del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT).

Parágrafo Único. El Instituto Nacional de Parques, suministrará a los interesados el instructivo interno contentivo de la normativa que regirá los programas de investigación.

Sección V.

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





Fauna

Artículo 52. La captura o matanza de la fauna silvestre con fines de control biológico o de aquellas que puedan causar peligro a los usuarios del Parque podrá ser realizada por el Instituto Nacional de Parques o por aquellas instituciones capacitadas para tal fin y que hayan sido seleccionadas y autorizadas por el INPARQUES

Sección VI. Disposiciones de Efluentes Líquidos y Desechos Sólidos

Artículo 53. No está permitida la descarga de aguas servidas en cursos de agua naturales, a menos que se demuestre técnicamente la no existencia de otra alternativa y siempre que los efluentes a introducirse, previamente tratados, cumplan con los parámetros de las aguas tipo I, establecidos en el Reglamento parcial N° 4 de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Clasificación de las Aguas, contenido en el Decreto N° 2831 de 29 de agosto de 1978. Igualmente podrán autorizarse descargas en sumideros, pozos sépticos, campos de riegos, o la reutilización de aguas tratadas si los mecanismos o sistemas a ser utilizados garantizan la prevención de la contaminación de las áreas protegidas, todo lo cual deberá comprobarse por los interesados a los fines de obtener las autorizaciones.

Artículo 54. Todas aquellas personas que hagan uso del Parque Nacional y realicen actividades en el mismo están en la obligación de recolectar, transportar y depositar los residuos sólidos originados a los sitios determinados por la superintendencia del Parque para tal fin. En caso de no existir dentro del Parque Nacional sitios adecuados para la disposición final de los residuos, los mismos serán transportados y depositados en sitios de disposición final ubicados fuera de los linderos del Parque.

Artículo 55. Los residuos sólidos y basuras producidas por las poblaciones asentadas en las zonas de uso poblacional autóctono, uso especial, recuperación natural y amortiguación, serán recolectados, transportados, procesados y depositados por los lugareños en sitios que determine la superintendencia del Parque. En caso de que no existan sitios adecuados para tal fin, los mismos serán transportados y depositados por los pobladores en sitios ubicados fuera de los linderos del Parque fijados por las autoridades competentes.

CAPÍTULO III. DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE USO DE LOS BIENES SUJETOS A EXPROPIACIÓN

Artículo 56. De conformidad con las previsiones legales pertinentes, dentro de las áreas sujetas a expropiación se permitirá la continuación temporal de los usos y actividades actuales legalmente ejercidos, incompatibles con los asignados, hasta tanto el Estado

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



venezolano, a través del órgano competente, haga efectiva la adquisición o expropiación correspondiente.

Artículo 57. De conformidad con las previsiones legales pertinentes, en las zonas de uso poblacional autóctono, uso especial y amortiguación, se permitirá la continuación de los usos y actividades actuales, legalmente ejercidos, incompatibles con los asignados, durante el período de diseño de los planes de desarrollo integral de esas zonas, y posteriormente a la fecha de aprobación de los mismos por un período máximo de tres años, durante el cual los ocupantes deberán proceder a ajustarse a los usos y actividades asignados. Si ello no se llevara a cabo, el Estado venezolano, a través del órgano competente procederá a la expropiación correspondiente.

Artículo 58. En todo caso, a los efectos de la preservación de los recursos naturales renovables, la continuación temporal de las actividades en ejecución, mencionadas en los Artículos 55 y 56, se hará de acuerdo a las previsiones y condiciones que se establezcan en la correspondiente autorización, la cual se otorgará al inscribir la actividad en el registro de actividades temporales que instrumentará al efecto el Instituto Nacional de Parques.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 59. Por razones de protección y manejo de los recursos naturales y seguridad de los visitantes, podrán prohibirse o restringirse temporalmente los usos y actividades permitidos, en determinados sectores, según lo decida la Dirección General Sectorial de Parques Nacionales del Instituto Nacional de Parques, en base a los estudios que las justifiquen llevados a cabo por la dirección regional de ese Instituto en el Estado Táchira.

Parágrafo Único. Las prohibiciones o restricciones que se dictaren según las previsiones de ese Artículo, surtirán efecto una vez publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela la decisión respectiva, a través de Resolución del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Un extracto de esta resolución deberá colocarse en un sitio visible en la entrada del parque.

Artículo 60. Las autoridades del parque podrán exigir en cualquier momento a los ocupantes, usuarios y visitantes del mismo sus respectivos documentos de identificación y las autorizaciones o aprobaciones pertinentes.

Artículo 61. Los ocupantes del Parque Nacional o quienes los representen en sus viviendas o fundos, están en la obligación de prestar la mayor colaboración a las autoridades del Parque, permitiendo el acceso a sus propiedades y bienhechurías, brindando toda la información por

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente





ellos requerida. Igualmente deberán colaborar en la detección, combate y extinción de incendios de vegetación.

Artículo 62. Los pobladores, usuarios y visitantes del Parque están en la obligación de denunciar, por ante las autoridades del mismo, cualquier actividad que realicen terceras personas en contra de la protección y conservación de los recursos del Parque y que signifiquen la violación de lo estipulado en este Decreto. Asimismo están en la obligación de denunciar, ante la Dirección de Región Táchira del Instituto Nacional de Parques, cualquier irregularidad que sea cometida por funcionarios del Parque Nacional.

Artículo 63. El incumplimiento de las condiciones establecidas en los actos administrativos autorizatorios o aprobatorios o de los contratos y concesiones podrán conllevar la revocatoria o la rescisión de los mismos siguiendo el procedimiento legalmente establecido, sin perjuicio de las acciones y medidas a que haya lugar contra los infractores a la ley.

Artículo 64. Los funcionarios competentes de guardería ambiental deberán procurar mantener y garantizar el orden público y las buenas costumbres, así como vigilar por el estricto cumplimiento de las normas que rigen en el Parque. A tal efecto podrán ordenar el desalojo de aquellos visitantes que incumplan las disposiciones del presente Decreto. El funcionario que ordene el desalojo consignará ante la autoridad superior del INPARQUES un escrito contentivo de los hechos, circunstancias y razones que justificaron la decisión tomada.

Artículo 65. En igualdad de condiciones, los actuales pobladores legalmente establecidos de las zonas de Uso poblacional autóctono, uso especial y amortiguación tendrán derecho preferente a obtener concesión para la prestación de servicios dentro de esas zonas del Parque.

Artículo 66. A los efectos de la continuación temporal de algunas actividades, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de este Decreto, el Instituto Nacional de Parques abrirá un registro de actividades temporales, en el cual asentará la identificación del responsable de la actividad, tipo de actividad y breve descripción de la misma, localización, equipos utilizados, lapso permitido para continuar la ejecución y número de registro que le sea asignado.

Parágrafo Primero. Quienes realicen en el área del parque actividades, que por su ubicación y características, y según lo contemplado en este Decreto, se consideren de carácter temporal, deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Parques su inscripción en el registro de actividades temporales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de este Decreto.

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Parágrafo Segundo. A los efectos del párrafo anterior, el solicitante deberá presentar comunicación escrita acompañada de los siguientes recaudos: memoria descriptiva de la actividad, croquis de localización y otros documentos que el Instituto Nacional de Parques considere pertinente.

Artículo 67. Los ciudadanos registradores públicos de los municipios con jurisdicción en el Parque Nacional EL Tamá deberán exigir que en todo documento referido a propiedades o bienhechurías localizados dentro de los linderos del Parque, se haga constar tal circunstancia, la zonificación que le corresponde, los usos y actividades conformes a la misma, y los no conformes que podrán dar inicio a la expropiación por causa de utilidad pública o social, de conformidad con la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 68. El Instituto Nacional de Parques revisará las condiciones de los establecimientos que prestan servicios públicos dentro del Parque, a la fecha de publicación de este Decreto, y ajustará las mismas a las normas sobre concesiones. De no aceptar ajustarse al régimen de concesiones se establecerá un plazo para abandonar las instalaciones, el cual en ningún caso podrá ser mayor de tres años, y solamente se pagará el valor real de las inversiones.

Artículo 69. El Instituto Agrario Nacional, previa solicitud del Instituto Nacional de Parques, está obligado a adelantar los trámites necesarios para la reubicación de los sujetos de Reforma Agraria a que se refiere el Artículo 69 de la Ley de Reforma Agraria.

Artículo 70. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y el Instituto Nacional de Parques, estudiarán la inclusión de nuevas áreas externas a la periferia del Parque como zona de amortiguación del mismo, con el fin de regular apropiadamente los usos y contribuir a minimizar los impactos negativos que sobre el Parque tienen las actividades que se realizan en su zona de influencia inmediata.

Artículo 71. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, a través del Instituto Nacional de Parques, designará en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, un comité de enlace con el Instituto de Recursos Naturales de la República de Colombia (INDERENA), a fin de desarrollar e implementar un plan Binacional Único de Ordenamiento y Manejo de la Unidad de Conservación El Tamá, conformada por el Parque Nacional El Tamá de la República de Venezuela y el Parque Natural Nacional El Tamá de la República de Colombia, de acuerdo a lo establecido en la declaración de San Cristóbal, suscrita por los Presidentes Carlos Andrés Pérez y César Gaviria el 11 de noviembre de 1990.

Artículo 72. El Instituto Nacional de Parques, así como los demás organismos e instituciones públicas con responsabilidad asignadas en este Decreto deberán, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de publicación del mismo, salvo lapso especiales aquí establecidos,

CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO



implementar y aplicar los procedimientos, acciones y medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las provisiones del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional El Tamá.

Artículo 73. Las normas y procedimientos contenidos en el presente Decreto se aplicarán con preferencia a cualquier norma o procedimiento reglamentario de carácter general dictado con anterioridad a su promulgación.

Artículo 74. Se deroga el Decreto N° 2722 de fecha 25/01/89, referente al Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional El Tamá.

Artículo 75. Los Ministerios de la Defensa, Agricultura y Cría y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Año 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ
Presidente de la República

Refrendado:

Ministro de Relaciones Interiores.
ALEJANDRO IZAGUIRRE
Ministro de Relaciones Exteriores.
ARMANDO DURÁN
Ministro de Hacienda (E).
CARLOS STARK
Ministro de la Defensa.
FERNANDO OCHOA ANTICH
Ministra de Fomento.
IMELDA CISNEROS
Ministro de Educación.
GUSTAVO ROOSEN
Ministro de Sanidad y Asistencia Social.
PEDRO PÁEZ CAMARGO
Ministro de Agricultura y Cría.
JONATHAN COLES WARD
Ministro de Trabajo.
JESÚS RUBÉN RODRÍGUEZ V.
Ministro de Transporte y Comunicaciones.
ROBERTO SMITH PERERA





Ministro de Justicia.
ALFREDO DUCHARNE
Ministro de Energía y Minas.
CELESTINO ARMAS
Ministro de Ambiente y de los
Recursos Naturales Renovables.
ENRIQUE COLMENARES FINOL
Ministro de Desarrollo Urbano.
LUIS PENZINI FLEURY
Ministra de la Familia.
MARISELA PADRÓN QUERO
Ministra de la Secretaría de la Presidencia.
BEATRICE RANGEL MANTILLA
Ministro de Estado.
MIGUEL RODRÍGUEZ
Ministro de Estado.
JOSÉ ANTONIO ABREU
Ministro de Estado.
GERVER TORRES
Ministra de Estado.
DULCE ARNAO DE UZCATEGUI.
Ministro de Estado.
VÍCTOR GAMBOA
Ministra de Estado.
EVANGELINA GARCÍA PRINCE.
Ministro de Estado.
CARLOS BLANCO
Ministro de Estado.
ENRIQUE RIVAS GÓMEZ
Ministro de Estado.
JESÚS RAMÓN CARMONA B.
Ministro de Estado.
ANDRÉS ELOY BLANCO ITURBE

**CONSTRUYENDO
EL SOCIALISMO
BOLIVARIANO**



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para el Ambiente

